



Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de diciembre, Patricio Hernán González Suárez deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 56.334-2024, sobre recurso de casación en el fondo, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado

que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

6°. Que, la parte requirente refiere que es uno de los demandados en juicio por nulidad del contrato, acción reivindicatoria e indemnización de perjuicios iniciado por Manuel Sotelo Núñez y Virginia Jiménez Millán, que se tramitó en el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel, en causa Rol C-4156-2020.

Relata la actora que el tribunal rechazó íntegramente la demanda pues la demandante no rindió prueba alguna para acreditar los hechos presentados en su libelo.

Señala que la demandante recurrió ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, con un recurso de casación en la forma y apelación subsidiaria, el cual se sustanció bajo el Rol 691-2023 (Civil), y que en dicha instancia presentó como prueba el ebook correspondiente a causa penal seguida ante el Decimoprimer Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de estafa. Enfatiza la actora que la demandante no rindió ninguna otra prueba.

Expone la requirente que el tribunal de alzada ejerciendo la facultad del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil ordenó la incorporación de prueba documental consistente en certificado de defunción y certificado emitido por el Notario Público Francisco Varas Fernández.

Indica que frente a esto presentó un recurso de reposición, el cual fue rechazado.

Expresa que la Corte revocó la sentencia de primer grado, en virtud de los dos documentos que se agregaron como medida para mejor resolver, pues como consta en el fallo, se acreditó que la escritura de compraventa había sido suscrita ante una Notaria que estaba fallecida a esa fecha, por lo que no era auténtica y adolecía de nulidad absoluta.

Frente a ello, indica la actora que presentó un recurso de casación en el fondo, el cual se tramita ante la Corte Suprema con el Rol N° 56.334-2024, el cual invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

7°. Que, la actora señala a fojas 7 y siguientes que el precepto legal impugnado vulnera las garantías de igualdad ante la ley y el debido

proceso, consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política, respectivamente.

Afirma que la Corte de Apelaciones está habilitada para decretar medidas para mejor resolver a fin de complementar prueba que el demandante no haya rendido, pero no para suplir la inactividad probatoria de la demandante.

Por ello, hace ver que se infraccionan el principio de igualdad de armas, y el derecho a un juez imparcial y un juicio racional y justo;

8°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con la medida para mejor resolver que dictó la Corte de Apelaciones de San Miguel, y que sirvió de sustento probatorio a fin de revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, frente a la reclamada inactividad de la parte demandante.

En tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de la sentencia. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Esta Magistratura ya ha establecido que no resulta de competencia del Tribunal Constitucional revisar resoluciones judiciales. Así, en Rol N° 531 se determinó *"[Q]ue de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6° y el inciso 11° del artículo 93; "*

9°. Que, la controversia planteada debe ser resuelta por el juez de fondo, precisamente en el recurso de casación en el fondo propiciado por la actora en la gestión pendiente, en donde como se lee a fojas 142 del expediente constitucional, se reclama la infracción de normas procesales, entre ellas, el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil;

10°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan



0000184
CIENTO OCHENTA Y CUATRO

comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.992-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6143E910-EA82-47C6-9102-C34C6BA837AA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.